

CIRCULAR INFORMATIVA No. 165

CIR_GJN_MCBL_165.12

México D.F. a 17 de octubre de 2012

Asunto: Se informa sobre aspectos relevantes inherentes a los Apoderados y Agentes Aduanales contenidos en la “Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”

El día de hoy como se hizo de su conocimiento mediante la circular CIR_GJN_MCBL_165.12, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la “**Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**”, dicha disposición tiene como objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

En esa virtud, en esta disposición se está considerando la existencia de **Actividades Vulnerables**, siendo aquellas que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley, dentro de las previstas en el artículo 17, se encuentra en su fracción XIV, que establece lo siguiente:

“ ...

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

- a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

CIRCULAR INFORMATIVA No. 165

CIR_GJN_MCBL_165.12

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

...”

En esa virtud, de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción XIV, del artículo 17 al realizar Actividades Vulnerables a que se refieren el artículo 17, los agentes y apoderados aduanales tendrán las obligaciones siguientes:

- **Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;**
- **Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;**
- **Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;**
- **Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.**
- **La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;**
- **Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y**
- **Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 165

CIR_GJN_MCBL_165.12

Respecto del aviso a que se refiere el último párrafo de la fracción XIV del artículo 17, para el cual no hay excepción en cuanto a su presentación en el artículo 19, se establece que el Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 18, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

El Reglamento de la Ley en mención se emitirá por el Ejecutivo Federal **dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, en esa virtud, las Actividades Vulnerables que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se registrarán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.**

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Asimismo, dentro del artículo 20, de la Ley se establece que las personas físicas que realicen actividades vulnerables tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que dicha Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III.

Por su parte el Artículo 21, establece que los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que establece dicha Ley **de tal suerte que quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.**

Para este efecto, se prevé también en el artículo 22, que la presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere la Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables **no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 165

CIR_GJN_MCBL_165.12

secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Derivado de las obligaciones establecidas en esta Ley para los Agentes o Apoderados Aduanales que realicen las actividades vulnerables previstas en la fracción XIV, del artículo 17 en caso de incumplimiento, en el mismo ordenamiento esta previsto la aplicación de sanciones de conformidad con los artículos 53 y 54, siendo aplicables a la obligación de presentar los avisos lo dispuesto en las fracciones III y VI, la primera regula la presentación de los mismos fuera de tiempo y la VI la omisión en su presentación.

La multa para la infracción prevista en la fracción III, es la prevista en el artículo 54, fracción I, la cual es equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y para la fracción VI, es aplicable la prevista en la fracción III del artículo 54 y es equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor.

En virtud de incluir actividades de los Agentes y Apoderados Aduanales que pueden considerarse como vulnerables e imponer obligaciones con motivo de las mismas en el artículo 59, **se establecen también causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Agentes y Apoderados Aduanales**, siendo esto lo más relevante de la disposición que versa de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y (La fracción III relativa a la presentación extemporánea de avisos)¹

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53. (La fracción VI se refiere a la omisión en la presentación de los avisos)

La Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad aduanera, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.”

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades y tomen las previsiones correspondientes.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 165

CIR_GJN_MCBL_165.12

Asimismo, estaremos al pendiente de las disposiciones establecidas en los ordenamientos que deriven de la misma Ley para hacerlos de su conocimiento y quedamos a sus órdenes para cualquier comentario o duda que al respecto se tenga.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

benito.nava@claa.org.mx

cristian.flores@claa.org.mx

ⁱ 1. f. Reiteración de una misma culpa o defecto.

2. f. *Der.* Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa.